

V. DISPOSICIONES NORMATIVAS Y NORMAS JURÍDICAS

1. La mutabilidad de significado de las disposiciones normativas

Aunque, como ya se ha repetido, se está empleando un concepto de norma jurídica que la identifica con el significado atribuido a una disposición normativa como consecuencia de su interpretación, la relación entre disposición y norma no es biunívoca, es decir, cada disposición no sería expresión de una única norma, ni cada norma el único significado de una disposición.

Si se acepta el concepto de norma jurídica aquí propuesto, se comprenderá que la posibilidad de que una disposición exprese una única norma es prácticamente inexistente. Incluso, aunque el significado *prima facie* de la disposición, obtenido por medio de su interpretación literal, no suscitara discrepancia alguna entre los operadores jurídicos, es preciso tener en cuenta que la duda interpretativa puede surgir de otras causas además de la redacción de la disposición. Una disposición con un significado meridianamente claro desde el punto de vista lingüístico, puede convertirse en dudosa por comparación, por ejemplo, de ese significado literal con el de otra disposición del sistema. Esta circunstancia impide hablar de disposiciones “claras en sí”, de significados incontrovertidos de las disposiciones o de normas “claramente” expresadas por ellas.

Esta conclusión se corrobora con el carácter dinámico de la actividad interpretativa y, en consecuencia, con la posible mutabilidad de los significados atribuidos (por el mismo o por diferentes intérpretes) a una misma disposición, en definitiva con la posible mutabilidad de las normas que se considera que una misma disposición expresa. Estas modificaciones de los significados (de las normas) con el transcurso del tiempo pueden tener dos causas.

En primer lugar, la evolución de “la realidad social” tomada como criterio interpretativo. La denominada “interpretación evolutiva” justi-

fica ir adaptando el significado de las disposiciones a los cambios sociales, por lo tanto, sin que una disposición sea modificada, las normas que se le atribuyen pueden ir cambiando, incluso aunque su redacción no plantee la más mínima duda de significado.

La segunda causa de modificación de las normas atribuidas a una disposición como consecuencia del transcurso del tiempo son los cambios normativos que pueden producirse en el sistema jurídico por la incorporación de nuevas disposiciones al mismo y/o por la derogación de otras. Dado que la norma se obtiene, frecuentemente, por la combinación de varias disposiciones, es decir, por medio de su interpretación conjunta, siempre que se modifique una de esas disposiciones, se modificará la norma o normas resultantes. Este efecto puede representarse simbólicamente así:

$$D_1 \rightarrow N_1 \quad D_2 \rightarrow N_2 \quad D_1 + D_2 \rightarrow N_3$$

Cada una de las dos disposiciones expresa una norma y, además, la combinación de ambas expresa una tercera norma. Si una de las disposiciones es derogada (por ejemplo, D_2), no sólo resultará derogada la norma que individualmente expresa (N_2), sino también N_3 , de tal modo que el significado de D_1 también se verá alterado. Si una de las disposiciones (por ejemplo, D_2), es sustituida por otra disposición D_3 , pueden producirse los siguientes cambios: aparecerá una nueva norma N_4 expresada por D_3 y, vamos a suponer, otra norma N_5 , fruto de la interpretación combinada de D_1 y D_3 :

$$D_1 \rightarrow N_1 \quad D_3 \rightarrow N_4 \quad D_1 + D_3 \rightarrow N_5$$

Veámoslo con un ejemplo a partir de los artículos 39 y 49 de la Constitución:

Artículo 39 de la Constitución.- “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Artículo 49 de la Constitución.- “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

En estos artículos pueden identificarse, entre otras, las siguientes disposiciones:

- D₁: “Todo poder público dimana del pueblo” (artículo 39 de la Constitución).
- D₂: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial” (artículo 49 de la Constitución).

Cada una de estas dos disposiciones aisladamente y su combinación pueden ser interpretadas como expresión de las siguientes normas:

- N₁: “Todo poder público dimana del pueblo” (expresada por D₁).
- N₂: “El Judicial es parte del Supremo Poder de la Federación” (expresada por D₂).
- N₁₊₂: “El Poder Judicial dimana del pueblo” (obtenida por medio de la interpretación conjunta o combinada de las disposiciones D₁ y D₂).

Pues bien, si la disposición D₂ fuera derogada, no sólo se eliminaría del sistema jurídico la norma N₂, sino también la norma N₁₊₂. Pero imaginemos que la D₂ fuera sustituida por una disposición imaginaria D₃ coincidente, por ejemplo, con la recogida en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

- D₃: “El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral”.

En ese caso, por un lado se incorporarían al ordenamiento las siguientes normas:

- N₃: “El Ciudadano es parte del Poder Público Nacional”.
- N₄: “El Electoral es parte del Poder Público Nacional”.

Pero, por otro, se incorporarían también dos nuevas normas fruto de la interpretación conjunta de las disposiciones D₁ y D₃:

N_{1+3} : “El Poder Ciudadano dimana del pueblo”.
 N_{1+3} : “El Poder Electoral dimana del pueblo”.

Un elemento añadido que puede provocar la modificación del significado de una disposición, es decir, la norma que expresa, como consecuencia de las reformas del sistema jurídico, es que la promulgación de nuevas disposiciones o la derogación de otras, todas con sus correspondientes significados (normas), puede alterar las relaciones sistemáticas de aquella primera disposición y de la norma considerada su significado. En concreto, antinomias detectadas antes de la reforma normativa pueden desaparecer como consecuencia de ésta, y pueden surgir nuevas contradicciones que lleven al intérprete a modificar el significado (la norma) inicialmente atribuido a una disposición. Veámoslo también ahora con símbolos.

$D_1 \Rightarrow N_{1A}$ $D_2 \Rightarrow N_2$ $N_{1A} \neq N_2$ $D_1 \Rightarrow N_{1B}$

46

La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana

La disposición D_1 tiene un significado *prima facie* N_{1A} y a la disposición D_2 (superior jerárquicamente a D_1) le es atribuido un significado N_2 contradictorio con N_{1A} ; en la medida que D_1 pueda ser entendida también con otro significado N_{1B} , compatible con N_2 , será N_{1B} la norma que hay que considerar expresada por la disposición D_1 , aunque no sea su significado literal.

A partir de esta suposición, si la disposición D_2 es derogada, nada impide que la disposición D_1 sea considerada expresión de la norma N_{1A} y no de la norma N_{1B} .

Si la disposición D_2 es derogada y reemplazada por la disposición D_3 , considerada expresión de la norma N_3 , norma que es compatible con N_{1A} , tampoco habría impedimentos para que la disposición D_1 sea interpretada como N_{1A} . Sobre todo, si, además, la nueva norma N_3 es contradictoria con la norma N_{1B} .

Trasladando los símbolos a un supuesto ficticio, puede imaginarse la siguiente disposición:

D_1 : “El consumo de marihuana será sancionado con una multa de 1000 pesos”.

El significado *prima facie* de esta disposición puede ser la siguiente norma:

N_{1A} : “El consumo de marihuana será sancionado con una multa de 1000 pesos”.

Imaginemos que existe otra disposición en el mismo ordenamiento que establece lo siguiente:

D_2 : “El consumo privado de marihuana no será sancionado”.

El significado *prima facie* de esta disposición puede ser la siguiente norma:

N_2 : “El consumo privado de marihuana no será sancionado”.

La antinomia entre N_{1A} y N_2 puede llevar a considerar expresada por la disposición D_1 esta otra norma:

N_{1B} : “El consumo de marihuana en público será sancionado con una multa de 1000 pesos”.

Pues bien, si la disposición D_2 es derogada, será posible atribuir a D_1 el significado N_{1A} y sancionar cualquier consumo de marihuana. Por último, imaginemos que la disposición D_2 es derogada y reemplazada por otra disposición D_3 que sea considerada expresión de la siguiente norma N_3 :

D_3 : “Se prohíbe el consumo público o privado de marihuana”.

N_3 : “Se prohíbe el consumo público o privado de marihuana”.

Siendo N_3 compatible con N_{1A} , será posible atribuir a D_1 el significado N_{1A} , sobre todo cuando, como en este supuesto, la nueva norma N_3 es contradictoria con el segundo significado de D_1 (N_3 es contradictoria con N_{1B}).

2. Las combinaciones entre disposiciones normativas y normas jurídicas

El razonamiento anterior creo que permite comprender con bastante aproximación que la relación entre disposición normativa y norma jurídica no es biunívoca (es decir, que cada disposición no expresa una única norma y que cada norma no está formulada por una única disposición), sino que sus combinaciones pueden ser múltiples: a) una misma norma puede ser expresada por varias disposiciones sinónimas; b) una disposición puede expresar varias normas alternativamente; c) una misma disposición puede expresar varias normas conjuntamente; d) una disposición puede expresar una única norma; e) las disposiciones que no expresan ninguna norma; y, por último, f) las normas que no están expresadas por ninguna disposición.

a) Una disposición es considerada expresión de varias normas conjuntamente.

Es muy frecuente que una disposición exprese más de una norma simultáneamente, es decir, que posea un significado complejo. Expresado este supuesto con símbolos, podría representarse así:

$$D_1 \Rightarrow N_1 + N_2$$

Por ejemplo, el artículo 17, 3º de la Constitución contiene una disposición con un significado complejo, es decir, que puede ser interpretado como expresión de varias normas jurídicas:

- D₁: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.
- N₁: Las leyes federales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales.
- N₂: Las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales.
- N₃: Las leyes federales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

N₄: Las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

En definitiva, en estos casos todas las normas son significados de la misma disposición que los expresa conjuntamente.

No es siempre sencillo, como se advertía un poco más arriba, establecer si una serie de normas son significados de la misma disposición o si, al menos algunas de ellas, son consecuencia de la interpretación conjunta de varias disposiciones. Ello se debe a las discrepancias existentes acerca de si el resultado de la combinación de varios enunciados es una disposición o ya hay que hablar de norma por implicar una interpretación de aquéllos. Pues bien, esta discrepancia puede tener su reflejo incluso ante un único enunciado complejo que pueda descomponerse en varios enunciados sencillos. Desde la primera posición, que es la que se ha intentado justificar anteriormente, cada uno de esos enunciados será una disposición, debiendo ser consideradas normas el resultado de la combinación de varios de ellos, por implicar su interpretación conjunta; mientras que desde la segunda postura, que aquí no es compartida, cada enunciado simple debe ser considerado una disposición, pero igualmente serán disposiciones los resultados de combinarlos.

En ocasiones, el resultado “normativo” de adoptar una postura u otra es similar. Aparentemente, manifestar que una norma N₁ es uno de los significados que, junto a otros, expresa conjuntamente la disposición compleja D₁, o decir que la norma N₁ es el significado *prima facie* de una de las disposiciones “construidas” a partir del enunciado complejo D₁, puede parecer idéntico. Sin embargo, en cuanto a la obligatoria justificación de la interpretación que se impone a los órganos aplicadores del Derecho, las diferencias son muy importantes. Si se admite que la construcción de las disposiciones cuya interpretación va a dar lugar a la producción de la norma no implica la interpretación de enunciados, esa operación no será necesario justificarla. Sin embargo, si se opina que la combinación de enunciados exige su interpretación y que su resultado es una norma, esa operación también será preciso justificarla.

En definitiva, la primera postura expuesta simplifica la motivación que deben proporcionar los órganos aplicadores del Derecho, pero oculta un aspecto de la actividad de creación de normas de éstos.

b) Una disposición es considerada expresión de varias normas alternativamente.

Dado que toda disposición tiene un grado mayor o menor de vaguedad y/o de ambigüedad, es fácil comprender que toda disposición puede ser entendida de diferentes modos, es decir, se le pueden atribuir significados diversos. En definitiva, puede ser considerada expresión de distintas normas incluso, en ocasiones, contrapuestas, entre las que el intérprete judicial debe necesariamente elegir una. Este supuesto de relación entre la disposición y las normas es diferente del anterior ya que ahora las normas que se obtienen de la misma disposición son incompatibles.

Cualquier disputa interpretativa, es decir, cualquier discrepancia sobre el significado de una disposición, implica un desacuerdo acerca de la norma que esa disposición expresa.

Expresado también con símbolos, este caso de relación entre disposiciones normativas y normas jurídicas podría representarse del siguiente modo:

$$N_1 \leftarrow D_1 \rightarrow N_2$$

Veámoslo con un ejemplo extraído de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Veracruz contiene la siguiente disposición:

D₁: “En caso de que el Congreso se integre por menos de 50 diputados, al partido mayoritario no podrán asignársele más de 4 diputados por el principio de representación proporcional, y en caso de que el Congreso se integre por 50 diputados o más, al partido mayoritario no podrá asignársele más de 5 diputados por este principio.”

El problema residía en el modo en el que debía entenderse la expresión “partido mayoritario”. Pues bien, la Sala Superior entendió que cabía interpretarlo de tres modos diversos, expresando de ese modo, en lo que ahora interesa, tres potenciales normas jurídicas no coincidentes (Sala Superior, tesis S3EL 016/2005):

- N₁: “Partido mayoritario” es el partido político o coalición que obtenga mayor número de curules de mayoría relativa.
- N₂: “Partido mayoritario” es el que haya obtenido el mayor número de votos.
- N₃: “Partido mayoritario” es el que haya obtenido, por lo menos, la mayoría absoluta de la integración total de la Legislatura, sólo con sus triunfos de mayoría relativa.

c) *Varias disposiciones son consideradas expresión de normas idénticas.*

Puede suceder, y de hecho sucede con relativa frecuencia entre disposiciones que forman parte de documentos normativos pertenecientes a fuentes del Derecho de diverso rango jerárquico, que dos disposiciones expresen exactamente la misma norma jurídica, es decir, que sean dos *disposiciones totalmente sinónimas*. Esta situación se produce sobre todo entre disposiciones constitucionales y disposiciones legales de desarrollo de la Constitución o entre disposiciones legales y disposiciones reglamentarias que desarrollan una ley. Con la simbología que estoy empleando, sería el siguiente caso:

$$D_1 \rightarrow N_1 \leftarrow D_2$$

Los ejemplos en cualquier sistema jurídico son numerosos. Si se comparan estos dos artículos se verá que las normas jurídicas que formulan son idénticas a pesar de que las disposiciones que las expresan no son coincidentes:

Artículo 14 de la Constitución: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

Artículo 5º Código Civil: “A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

Este fenómeno de sinonimia es prácticamente inevitable en los sistemas jurídicos modernos en los que la descentralización de las autoridades normativas es una necesidad ineludible. Aunque en ocasiones una adecuada técnica legislativa puede llevar a repetir en la ley lo ya dicho por la Constitución (o en el reglamento lo ya dicho en la ley), con el fin de que en el documento se contemple una regulación integral de la materia que evite acudir a documentos de una superior jerarquía, estas repeticiones no están exentas de problemas. El prin-

cial reside en que en el sistema coexisten dos normas jurídicas idénticas, pero que proceden de disposiciones pertenecientes a documentos normativos para cuya promulgación se han empleado fuentes del derecho diferentes (por ejemplo, que ocupan una posición jerárquica diversa en el seno del sistema), lo que puede ocasionar algunas dificultades de aplicación.

La incuestionable existencia en el sistema jurídico de disposiciones sinónimas, al ser entendidas como expresión de normas idénticas, es normalmente considerada un defecto atribuido bien (raramente) al legislador, bien (mucho más frecuentemente) al intérprete.

Uno de los caracteres que se atribuyen a la figura ficticia del legislador racional es el de su no redundancia. Se considera que el legislador no se repite y que cada disposición debe ser entendida como expresión de una norma distinta de las expresadas por todas las demás disposiciones del sistema. Como se decía hace un momento, no es habitual que cuando se detecta una redundancia se achaque a un error del legislador, aunque si dos disposiciones son exactamente iguales es difícil no atribuirle a él la repetición. Es en el intérprete judicial, incluso en este último caso, en quien recae la responsabilidad de producir normas no redundantes, es decir, de atribuir a las disposiciones significados que no sean mera repetición de los otorgados a otras disposiciones.

En relación con la posibilidad de que dos disposiciones expresen dos normas idénticas, en muchas ocasiones, el intérprete judicial considerará incorrecta una de las normas redundante y procederá, por medio de la interpretación, a otorgar a una de las disposiciones (o a ambas) un significado que elimine la repetición.

De cualquier modo, mucho más frecuente que dos disposiciones expresen dos normas idénticas es que cada una de las disposiciones sea polisémica y sólo algunos de sus significados sean idénticos. Dicho de otro modo, que cada una de las disposiciones sea considerada expresión de varias normas y algunas de éstas sean idénticas. Se trataría de *disposiciones parcialmente sinónimas*. Por ejemplo, siempre con la misma simbología, serían parcialmente sinónimas las siguientes disposiciones:

$$D_1 \Rightarrow N_1 + N_2$$

$$D_2 \Rightarrow N_2 + N_3$$

d) *Una disposición normativa expresa una única norma.*

Como ya se ha indicado antes, no es frecuente que se produzca una relación biunívoca entre las disposiciones normativas y las normas jurídicas que expresan, aunque naturalmente esta situación se da, si bien siempre con carácter de provisionalidad (puesto que cualquier reforma legislativa, por ejemplo, puede acabar con ella), con una cierta frecuencia en todo sistema jurídico. Podría representarse así:

$$D_1 \rightarrow N_1$$

Un ejemplo de esta combinación biunívoca entre disposición y norma podría ser (con las cautelas antes indicadas) esta disposición contenida en el artículo 1 de La Constitución y la norma jurídica que expresa:

D₁: “Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos”.
N₁: Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.

e) *Las disposiciones normativas que no expresan ninguna norma jurídica.*

Un asunto ampliamente debatido es la posibilidad de que puedan darse disposiciones sin norma, es decir, disposiciones cuyo significado no es una norma.

La postura que se tome en relación con esta cuestión está estrechamente relacionada con el concepto de norma jurídica que se maneje: si se adopta un concepto de norma que incluya únicamente las normas de conducta —es decir, las que obligan, prohíben o permiten realizar un comportamiento— se concluirá forzosamente que no todas las disposiciones expresan normas; sin embargo, utilizando el concepto de norma como significado otorgado a una disposición tras su interpretación, no es posible hablar de disposiciones sin norma en el sentido de enunciados cuyo significado no sea normativo, ya que la idoneidad para producir una norma entraría dentro del concepto de disposición, de tal modo que un enunciado cuyo significado no fuera normativo, simplemente no sería una disposición, sino otro tipo de enunciado distinto.

Por otro lado, si la disposición es un enunciado (por lo tanto) lingüístico susceptible de expresar normas jurídicas como consecuencia de su interpretación, antes de que ésta se lleve a cabo la disposición no

posee contenido normativo alguno, es decir, no regula nada. Determinar qué regula, cómo lo regula o si el enunciado expresa una norma o no, es equivalente a plantearse cuál es su significado, lo que exige su previa interpretación. Como aquí se está identificando norma con ese significado (o significados), una disposición siempre expresará alguna norma o fragmento de norma.

Parece impensable la hipótesis de que algún órgano legislativo formule un enunciado sin ningún significado. Incluso ante la insólita posibilidad de que la defectuosa redacción del enunciado impida reconocer una frase con sentido en una determinada lengua, habrá que pensar que su autor ha pretendido transmitir un mensaje normativo, pero lo ha realizado de forma defectuosa. Ante una situación tan extraña e improbable como ésta, sería raro que un órgano judicial tuviera que enfrentarse alguna vez con ese texto sin ningún sentido, pero, caso de hacerlo, no podría concluir que se trata de una disposición sin significado (es decir, sin norma), sino que debería otorgarle algún significado con ayuda de los diferentes métodos de interpretación jurídica; por tanto, debería determinar qué norma (o fragmento de norma) expresa.

En coherencia con las consideraciones anteriores, sólo es admisible hablar de disposiciones sin norma para referirse a la situación en la que una disposición expresa un fragmento de la norma, siendo preciso recurrir a otra u otras disposiciones para obtener la norma íntegra, circunstancia bastante frecuente en los procesos de aplicación del Derecho.

Los supuestos en los que es preciso conectar dos o más disposiciones para, por medio de su interpretación conjunta, obtener una norma son, al menos, dos:

- a) Cuando una disposición se refiere, expresa o tácitamente, a otra, la cual determina su sentido o ámbito de aplicación. Ambos tipos de referencia (expresa o tácita) obligan al intérprete a combinar las dos disposiciones para obtener un significado, es decir, una norma.
- b) Cuando una disposición contiene términos o expresiones que están definidos en otra disposición o cuando el régimen jurídico del instituto al que se refiere está contemplado en otra disposición.

Esta necesidad de combinar varias disposiciones para obtener la norma es frecuente en todos los ámbitos del Derecho, pero surge muy especialmente en el campo penal. Por un lado, se ha llegado a afirmar

que todas las disposiciones del Código penal son incompletas ya que ninguna de ellas determina por sí misma todos los elementos de las normas penales. Por otro, las denominadas “leyes penales en blanco”, que remiten a otra u otras disposiciones o autoridades para que completen la determinación de algunos elementos del supuesto de hecho, exigen siempre la combinación de disposiciones pertenecientes incluso a documentos normativos diferentes.

En principio, puede afirmarse que toda disposición expresa el fragmento de una norma. Es cierto que muchas disposiciones poseen uno o más significados autónomos, pero lo normal es que, además, en combinación con otras disposiciones, asuman significados adicionales susceptibles de ser considerados, en consecuencia, fragmentos de normas. Con símbolos podría representarse así:

$$D_1 \rightarrow N_1 \qquad D_2 \rightarrow N_2 \qquad D_1 + D_2 \rightarrow N_3$$

Cada una de las dos disposiciones, aisladamente, expresan sendas normas, pero combinadas expresan una tercera.

En ocasiones, esa tercera norma no es fruto de la interpretación combinada de dos disposiciones sino de la combinación de dos normas o de una disposición y una norma. Con símbolos podría representarse así:

$$D_1 \rightarrow N_1 \qquad D_2 \rightarrow N_2 \qquad N_1 + N_2 \rightarrow N_3$$

$$D_1 \rightarrow N_1 \qquad D_2 \rightarrow N_2 \qquad D_1 + N_2 \rightarrow N_3$$

Ya se ha dicho que una misma disposición puede expresar diferentes normas incompatibles y todas ellas serán consideradas significados de la misma disposición. Sin embargo, en el supuesto ahora analizado, sólo muy indirectamente la norma N_3 puede ser considerada el significado de la disposición D_1 o de la combinación de las disposiciones D_1 y D_2 . Se trataría, en este caso sí, de una norma sin disposición, es decir, de una norma producida judicialmente sin apoyo en un enunciado proporcionado por una autoridad normativa.

Tan infrecuente es que una disposición exprese sólo una norma, como que exprese sólo el fragmento de una norma. Habitualmente

expresan tanto una (o unas) como otro (u otros), que a su vez se combinan con otras normas y fragmentos de normas dando lugar a nuevas normas.

Un problema difícil de resolver que plantean las normas que surgen como consecuencia de la interpretación de dos disposiciones es el de su régimen o *status* jurídico. Si se acepta el concepto de fuente del Derecho que la entiende como una categoría normativa con una serie de características concretas establecidas por las normas sobre la producción jurídica, que son transmitidas a todas las normas que se obtengan por interpretación de las disposiciones de los documentos normativos que pertenezcan a ella, puede surgir la duda acerca de qué características incorpora una norma expresada por la combinación de dos disposiciones diferentes. Cuestión muy importante, sobre todo, en cuanto a las relaciones de esa norma con otras normas del sistema.

f) Normas sin disposición.

Si se concibe la norma jurídica como el significado obtenido por medio de la interpretación de una disposición de un documento normativo perteneciente a una fuente del Derecho, no cabe hablar de normas sin disposición: la norma es el significado de una disposición y, en consecuencia, sin disposición no hay norma.

A pesar de ello, está ampliamente difundida entre los juristas la idea de que el sistema jurídico está compuesto tanto por normas obtenidas por medio de la interpretación de disposiciones (las primeras son consideradas significados de las segundas y éstas expresión o formulación de las normas), como por normas implícitas o inexpressas que no son significados de ninguna disposición concreta (no poseen, en consecuencia, una o varias disposiciones que las expresen o formulen).

Independientemente de que la mera aceptación por parte de los juristas de la existencia en el sistema jurídico de normas no referibles a ninguna disposición es un argumento más para apoyar la distinción entre disposición y norma, es extremadamente difícil (por no decir imposible) imaginar una norma completamente desconectada de alguna disposición, con la excepción de las normas consuetudinarias.

Aunque, por definición, las normas consuetudinarias no están formuladas debido a que surgen de la reiteración de hechos y no del acto de una autoridad normativa plasmado en un documento escrito, son

formulables. Ninguna norma, tampoco las consuetudinarias, es una entidad inmaterial o espiritual, sino que debe ser expresada lingüísticamente. Lo que sucede es que en el caso de las normas obtenidas por interpretación de una o varias disposiciones, se cuenta con un enunciado previo perteneciente al lenguaje de las fuentes, que es considerado expresión de una norma (o de varias), la cual es, a su vez, formulada de nuevo por medio de un enunciado interpretativo perteneciente al lenguaje del intérprete. En consecuencia, no hay norma sin formulación lingüística. Las normas consuetudinarias, por su parte, carecen de ese enunciado previo del lenguaje de las fuentes que las formule, pero no de una enunciación interpretativa. La existencia de la norma consuetudinaria depende también de su formulación lingüística, tanto para alegarla como para aplicarla, es decir, debe ser expresada por medio del lenguaje. De cualquier modo, como ya se advertía al principio, se va a prescindir en este análisis de la costumbre como fuente del Derecho y de las normas consuetudinarias.

Cualquier norma de las consideradas implícitas o inexpressas puede ser referida en última instancia o a una disposición concreta o a un conjunto de disposiciones. Al menos la mención de una disposición es precisa para justificar la norma, ya que de lo contrario no sería posible determinar su origen ni, consecuentemente, su validez como norma jurídica. La única excepción a esta regla general son las normas consuetudinarias, aunque incluso la existencia de éstas debe ser probada para ser consideradas normas jurídicas.

La hipótesis de una norma jurídica desvinculada completamente de alguna disposición sería equivalente a reconocer la posibilidad de normas no producidas por ninguna fuente del Derecho o, en todo caso, por alguna fuente misteriosa diferente de las producidas por las autoridades normativas o la costumbre. La prueba de las anteriores afirmaciones la proporciona el análisis de los efectos de los instrumentos de interpretación jurídica y/o de integración del Derecho considerados habitualmente idóneos para producir normas inexpressas o implícitas: la analogía, el argumento *a fortiori*, el argumento *a contrario* y los principios jurídicos.

No es casual que todos estos instrumentos sean asimismo considerados como medios para la solución de lagunas jurídicas, ya que la única razón para aceptar la existencia en el sistema jurídico de las llamadas

“normas implícitas” es dar regulación, a través de ellas, a situaciones o supuestos de hecho no contemplados expresamente por las disposiciones del sistema (o que, aun contemplado el supuesto de hecho, no prevean una consecuencia jurídica). De este modo puede cumplirse con el deber judicial de resolver los asuntos para los que sean competentes ateniéndose al sistema de fuentes del Derecho, incluso en supuestos de “silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley”, en palabras del art. 18 del Código Civil.